

**Versión Pública de PDP-037/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-037/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

En once de octubre de dos mil veintitrés, fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, un recurso de revisión, presentado ante el sujeto obligado y remitido a través del correo electrónico de este Órgano Garante, el nueve de octubre del presente año, con un anexo para dictar el acuerdo correspondiente.
CONSTE.

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **ELIMINADO 1**, presentado ante el sujeto obligado y remitido a este Órgano Garante a través del correo electrónico, mismo que fue asignado el número de expediente **PDP-037/2023**; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 y 122 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracciones IV y V; 108, 109, fracciones I, II y IV, y 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y 23 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 134 fracción de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

"ARTÍCULO 134. El Instituto de Transparencia resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;...

Ahora bien, el artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión, los cuales son los siguientes:

ARTÍCULO 124 El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;***
- II. Se declare la inexistencia de los Datos Personales;***
- III. Se declare la incompetencia del Responsable;***
- IV. Se entreguen Datos Personales incompletos;***
- V. Se entreguen Datos Personales que no correspondan con lo solicitado;***
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales;***
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;***
- VIII. Se entregue o ponga a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;***
- IX. El Titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los Datos Personales;***
- X. Se obstaculice el ejercicio de los Derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;***
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO;***
- XII. Ante la falta de respuesta del Responsable, o***
- XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.***

Por su parte, el numeral 143 fracción IV, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

ARTÍCULO 143 El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 122 de la Ley;***
- II. El Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;***
- III. El Instituto de Transparencia haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;***
- IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley.***

- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 131 de la Ley;***
VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el Titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto de Transparencia;
VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
VIII. El recurrente no acredite su interés jurídico. El desechamiento no implica la preclusión del derecho del Titular para interponer ante el Instituto de Transparencia un nuevo recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se puede observar lo siguiente:

El aquí recurrente, a través de su representante, presentó un escrito dirigido al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tehuacán, a través del cual solicita la inspección ocular y clausura de una obra que se desarrolla en el inmueble supuestamente de su propiedad.

Mediante oficio 0685 de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tehuacán, dio respuesta al escrito descrito líneas arriba, informando que existe sobre posición con otro predio a nombre de otra persona.

Por escrito recibido por la Secretaría del Ayuntamiento el tres de agosto del año en curso, el representante del aquí recurrente, solicitó copia certificada de diversos documentos a nombre de diversa persona.

Por lo que, mediante oficio 3503 de quince de agosto de dos mil veintitrés, el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tehuacán, informó de la imposibilidad de la entrega de las copias certificadas debido a que contienen datos personales de otra persona y no había consentimiento del mismo.

Finalmente, mediante escrito presentado ante de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Tehuacán, el representante del hoy recurrente, presentó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual fue remitido a este Instituto mediante oficio de fecha nueve de octubre del año en curso en el que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informó ***“No omito mencionar que dicho recurso, no deriva de una Solicitud de Acceso a la Información, ni de una Solicitud de Derechos Arco(Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición)”***.

Dicho lo anterior, se desprende que la inconformidad del recurrente se centra en que la autoridad le negó la expedición de copias certificadas de los documentos que solicitó y en ningún momento se presentó una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO; circunstancia que no actualiza ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, establecidas en el artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por lo tanto, estas causales que se entienden como las circunstancias específicas reguladas por la norma, para el efecto de que esta autoridad encuentre encausamiento para estudiar y resolver el medio de defensa instaurado por el hoy recurrente, sin las cuales se imposibilita el estudio y decisión sobre la cuestión planteada, teniendo como consecuencia un supuesto de derecho que impide a este Órgano Garante resolver la materia del Recurso de Revisión de Datos Personales al rubro citado.

En consecuencia, se concluye que las manifestaciones literales del recurrente y que constituyen su descripción de inconformidad, así como de la circunstancia de que en ningún momento se realizó una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, no encuadra en alguna de las causales del Recurso de Revisión de Datos Personales.

Por lo expuesto, se procede al desechamiento del recurso que nos ocupa, por improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 141 fracción I, 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/vmim